



RESOLUCION No. CSJCAR23-332
26 de junio de 2023

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto en contra de la resolución No. CSJCAR22-223 del 27 de abril de 2023, por la cual se emitió concepto desfavorable de traslado”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS,

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101, 162, 163, 164 y 165 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo No. PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017 y de conformidad con los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. Que la servidora judicial **VANESSA SALAZAR URUEÑA**, identificada con la c. c. no. 1.053.823.646, en calidad de secretaria municipal en propiedad en el Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas, solicitó se emitiera concepto favorable de traslado como **servidora de carrera y por razones de salud** para el mismo cargo en el Juzgado Doce Civil Municipal de Manizales, Caldas, según petición que radicó el 12 de abril de 2023.
2. Que mediante la Resolución no. CSJCAR23-223 del 27 de abril de 2023, se emitió concepto favorable de traslado como servidora de carrera y **desfavorable por razones de salud**, decisión notificada vía correo electrónico el 10 de mayo de 2023. Frente al concepto desfavorable de traslado, interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, mediante escrito que allegó el 23 de mayo de 2023. Que su inconformidad se fundamenta en lo siguiente:
 - Que el concepto desfavorable de traslado por razones de salud de su progenitora se argumentó en que no se aportó una recomendación clara y expresa de sus médicos tratantes, que le permitiera concluir a la administración sobre la necesidad del traslado, conforme lo establece el literal a) del artículo noveno del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017.
 - Que se incurrió en un **defecto procedimental por exceso ritual manifiesto**, al emitirse el concepto desfavorable de traslado por razones de salud de su progenitora, puesto que, en las tres historias clínicas aportadas, se detalló que padece de cardiopatía isquémica crónica con IAM enfermedad coronaria de 2 vasos secundarios con manejo médico, considerada como paciente de muy alto riesgo cardiovascular.
 - Que ante ese dictamen, debió evidenciarse la importancia del acompañamiento permanente para la salvaguarda de los derechos a la salud en conexidad con la vida de su madre, pues como única hija y persona encargada de su acompañamiento, debía velar porque fuera atendida por personal médico autorizado, en caso de presentarse dolor agudo en su pecho.

- Que en sentencia STP1079 del 17 de enero de 2023, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en un caso de similares características, señaló la configuración de defectos de orden fáctico y procedimental por exceso ritual manifiesto al negar una solicitud de traslado horizontal por razones de salud de un familiar, en la cual precisó lo siguiente:

“(…) La exposición realizada permite advertir que el juzgado accionado incurrió en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto derivado de la aplicación literal y excesivamente formalista de la norma citada, al negarle a la accionante el traslado por razones de salud de su hijo, por no encontrar una “recomendación expresa del traslado” en la historia clínica aportada por la servidora judicial.

Conforme se observó de la solicitud de traslado, la señora IBÁÑEZ ZAMBRANO como prueba de la necesidad de este, planteó la continuidad de los servicios de salud especializados que requiere su hijo menor de edad con “Síndrome de Down”, ante la imposibilidad de ser prestados en el municipio de Guateque, Boyacá, donde actualmente funge como oficial mayor, los cuáles sí puede recibir en la ciudad de Tunja (lugar de residencia actual).

Circunstancia que si bien no constituye una recomendación expresa, si permitía concluir al nominador sobre la necesidad del traslado, máxime que se encontraban en juego los derechos a la salud y vida en condiciones dignas de un sujeto de especial protección constitucional.

Lo expuesto pone en evidencia que la colegiatura accionada incurrió en defectos de orden fáctico y por exceso ritual manifiesto, que habilitan la intervención excepcional del juez de tutela para remediar los errores advertidos y garantizar los intereses de rango constitucional.” (Negrilla fuera del texto)

- Que la salud de su progenitora se ha visto menguada a consecuencia del infarto agudo del miocardio que sufrió en julio de 2021 y el 16 de mayo de 2023 cuando se encontraba en cita de control con el especialista en cardiología, se ordenó la hospitalización inmediata al evidenciarse *“(…) una discreta hipocinesia anterilateral en tercio medio, contractilidad hiperdinamica de las demás paredes del VI, ecocardiograma de estrés ergométrico máximo sugestivo para inducción de isquemia miocárdica en pequeño territorio, por lo cual se deriva a hospitalización para estratificación invasiva.”*
- Que en esta última fecha, la servidora judicial se vio en la necesidad de solicitar permiso para ausentarse de su lugar de trabajo en el municipio de San José, Caldas, como quiera que su madre se encontraba sola y se ordenó su hospitalización inmediata, situación que conllevó a que tuviera que esperar su llegada para legalizar la admisión en la clínica Avidanti S. A. S.
- Que el 17 de mayo de 2023 su progenitora fue sometida a un cateterismo, donde se evidenció una enfermedad obstructiva significativa de 1 vaso secundario 1er ramo diagonal de mediano calibre, placa ostial del 90%, con control ambulatorio en 3 meses, para definir requerimiento de angioplastia con balón farmacoactivo sobre ramo secundario ostial.

- Que el médico internista Fernando Iván González Gómez, adscrito a la clínica Avidanti S. A. S., indicó que su madre era una paciente con antecedentes patológicos de cardiopatía isquémica, con muy alto riesgo cardiovascular, el cual implicaba la posibilidad de infartos agudos al miocardio y arritmias colapsantes potencialmente amenazantes para la vida, que requería un manejo farmacológico óptimo y estricto, **así como el acompañamiento de su núcleo familiar, en caso de complicaciones agudas que le permitieran acudir a urgencias o atención en su domicilio en caso de ser requerido.**
- Que el 18 de mayo de 2023, el doctor Luis Guillermo Márquez Buitrago, reiteró la necesidad de acompañamiento del núcleo familiar de su madre para la preservación de su vida, con el fin de que se pueda brindar atención oportuna en caso de infartos agudos al miocardio y arritmias colapsantes.
- Que el análisis desplegado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, sobre los requisitos exigidos en los artículos octavo y noveno del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, se tomó excesivamente formalista y literal, obviando el diagnóstico de ser una paciente de alto riesgo cardiovascular, que requiere un acompañamiento permanente para preservar intereses del rango constitucional como es la salud en conexidad con la vida.
- Iteró que como hija única era la encargada de velar por la salud y cuidado de su madre, dado que su padre falleció el 11 de noviembre de 2010, en el marco del conflicto armado colombiano, por lo cual, fueron reconocidas como víctimas mediante las Resoluciones nos. 2013-48346R del 30 de julio del 2013 y No. 04102019-1301240 del 30 de julio de 2021.

Por estas razones, pidió que se repusiera el artículo 2° de la Resolución no. CSJCAR22-223 del 27 de abril del 2023, y como consecuencia de ello, se procediera a emitir concepto favorable de traslado por razones de salud de su progenitora, en calidad de secretaria de Juzgado Municipal Nominado en propiedad en el Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas, para el mismo cargo, en el Juzgado Doce Civil Municipal de Manizales, Caldas; y en caso de no encontrar ajustados los argumentos, se concediera el recurso de alzada ante respectivo superior jerárquico por las razones expuestas.

3. La recurrente allegó con el escrito los siguientes documentos:

- Historia clínica avidanti SAS.
- Historia clínica médico de Familia EPS Suramericana.
- Registro Civil de Nacimiento.
- Registro Civil de Matrimonio.
- Registro Defunción.
- Cedula de ciudadanía María del Pilar Urueña Lozano.
- Resolución de Permiso martes 16 de mayo.
- Resoluciones No. 2013-48346R del 30 de julio del 2013 y No. 04102019-1301240 del 30 de julio de 2021, emitidas por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

II. CONSIDERACIONES

1. Procedencia de los recursos de reposición y apelación contra actos administrativos

El capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, establece las normas para la presentación, oportunidad y trámite de los recursos de reposición y apelación contra actos administrativos, así:

- a. **Impugnabilidad del acto:** Es claro que el acto administrativo impugnado admite el recurso de reposición y/o apelación, tal como lo establecen los numerales 1 y 2 del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 25 del Acuerdo No. PCSJA17-10754 de septiembre 18 de 2017, que reglamentó el traslado de los servidores judiciales.
- b. **Oportunidad:** El artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, que hace referencia a la oportunidad y presentación de los recursos de reposición y apelación, establece que estos “(...) *deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso*”. En el presente caso, el escrito de decisión se notificó a la servidora judicial el nueve (9) de mayo de 2023 y los recursos fueron presentados el décimo día hábil a la notificación, es decir, el veinticuatro (24) de mayo de 2023, dentro del plazo legal.
- c. **Formalidad del recurso:** Al tenor de lo dispuesto en el artículo 77 de Ley 1437 de 2011, las únicas formalidades a exigir para tramitar el presente recurso están orientadas a la presentación por escrito dentro del término legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, con sustentación de los motivos de la inconformidad, se evidencia el cumplimiento de este requerimiento.
- d. **Legitimación:** La servidora judicial se encuentra legitimada para discutir el contenido del acto por cuanto en el que se decidió de fondo una situación particular que le afecta.

2. Análisis del caso concreto

Vistos los motivos de la inconformidad de la recurrente, a partir de los cuales pide que se reponga el artículo 2° de la Resolución no. CSJCAR23-223 del 27 de abril de 2023 y se emita concepto favorable de traslado para el cargo de secretaria municipal en el Juzgado Doce Civil Municipal de Manizales, sobre el requisito específico para traslados por razones de salud, señalado en el literal f) del acto administrativo recurrido, Caldas, este Consejo Seccional de la Judicatura procede a pronunciarse para determinar si tiene lugar o no la reposición del mismo.

2.1. Marco normativo que rige el traslado por razones de salud de un familiar

El traslado, **como derecho de los servidores de carrera judicial**, se encuentra sujeto al cumplimiento de los requisitos fijados en el marco normativo vigente, que parte del artículo 134 de la Ley 270 de 1996, que señala lo siguiente:

*“[...] **ARTÍCULO 134. TRASLADO.** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 771 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado que ocupa en propiedad **otro de funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos**, aunque tengan distinta sede territorial. Nunca podrá haber traslados entre las dos Salas de los Consejos Seccionales de la Judicatura.*

[...]

Procede en los siguientes eventos:

1. Cuando el interesado lo solicite por razones de salud o seguridad debidamente comprobadas, que le hagan imposible continuar en el cargo o por estas mismas razones se encuentre afectado o afectada su cónyuge, compañera o compañero permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, siempre que ello no implique condiciones menos favorables para el funcionario y medie su consentimiento expreso. [...] (negrita y subraya por fuera del texto original)

Igualmente, en el Acuerdo PCSJA17-10754 que compila el reglamento de traslados de los servidores judiciales en el capítulo II compuesto por los artículos 7° al 9°, establece como presupuestos de procedencia del **traslado por razones de salud de un familiar**, los siguientes:

*“[...] **ARTÍCULO SÉPTIMO. Traslado por razones de Salud. Los servidores judiciales en carrera, tienen derecho a ser trasladados por razones de salud, debidamente comprobadas, a otro despacho judicial, cuando las mismas le hagan imposible continuar en el cargo o por éstas se encuentre afectado o afectada su cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil.***

ARTÍCULO OCTAVO. Requisitos: Los dictámenes médicos que reflejan las condiciones de salud (diagnóstico médico y recomendaciones de traslado), deberán ser expedidos por la Entidad Promotora de Salud (EPS) o Administradora de Riesgos laborales (A.R.L) a la cual se encuentre afiliado el servidor. Cuando se trate de su cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, según corresponda, también se aceptará el dictamen médico que provenga del Sistema de Seguridad Social en Salud.

Los dictámenes médicos no deberán tener fecha de expedición superior a tres (3) meses. Igualmente, si el diagnóstico proviene de un médico particular éste deberá ser refrendado, por la EPS o, por la Administradora de Riesgos Laborales de la Rama Judicial cuando se trate de una enfermedad profesional del servidor.

Si se trata de enfermedades crónicas, progresivas, degenerativas, o congénitas, que causen deterioro progresivo de su estado de salud, ante las circunstancias de debilidad manifiesta en que se encuentren, la vigencia de los dictámenes médicos podrá ser superior a los tres (3) meses, sin exceder los seis (6) meses de expedición.

ARTÍCULO NOVENO. Concepto. Para efectos de emitir concepto sobre las peticiones de traslado por razones de salud, los Consejos Superior y Seccionales tendrán en cuenta entre otros aspectos los siguientes:

- a) *El diagnóstico médico sobre las condiciones de salud que se invocan, expedido en los términos señalados en el artículo octavo de este Acuerdo, en el cual se recomiende expresamente el traslado por la imposibilidad de continuar desempeñando el cargo del cual es titular.*

Cuando se trate de la enfermedad del cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, el dictamen médico debe contener recomendación clara y expresa que permita concluir a la Administración, sobre la necesidad del traslado.

- b) Se deberá acreditar el parentesco, cuando se trate de enfermedad del cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil.
- c) En el evento que la sede escogida no atienda la recomendación médica, la Unidad de Administración de la Carrera le ofrecerá las vacantes que cumplan con ésta a efectos de obtener el consentimiento expreso del servidor y, plasmará en su concepto porqué las vacantes ofrecidas cumplen con la recomendación médica. [...]” (negrita por fuera del texto original)

Además, el artículo 17 del Acuerdo no. PCSJA17-10754, modificado por el artículo 1º del Acuerdo PCSJA22-11956 del 17 de junio de 2022, consagra las disposiciones comunes para las solicitudes de traslados, así:

“[...] Artículo 17: Término y Competencia para la solicitud de traslado: Los servidores judiciales en carrera, deberán presentar por escrito, las correspondientes solicitudes de traslado como servidor de carrera, salud y razones del servicio, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, de conformidad con las publicaciones de vacantes definitivas que efectúe la Unidad de Administración de la Carrera Judicial o los Consejos Seccionales, según corresponda, a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, salvo lo dispuesto en el artículo vigesimotercero del presente acuerdo que trata sobre la publicación de las vacantes en el mes de enero. [...]”

Los anteriores parámetros normativos sustentaron la decisión objeto del recurso, con base en los cuales se verificó la documentación allegada por la interesada para acreditar el cumplimiento de los requisitos del traslado por razones de salud.

Para dirimir el recurso, a continuación, se abordará el punto central de la inconformidad de la recurrente.

2.2. Examen del requisito específico para traslado por razones de salud, señalado en el literal f) de la Resolución no. CSJCAR23-223 del 27 de abril de 2023 (Acuerdo PCSJA17-10754 de septiembre 18 de 2017, artículo 9º, literal a) inciso segundo)

En el requisito a revisar en el caso concreto concurren las siguientes exigencias:

“[...] Cuando se trate de la enfermedad del cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, el dictamen médico debe contener recomendación clara y expresa que permita concluir a la Administración, sobre la necesidad del traslado. [...]” (negrita por fuera del texto original)

Es precisamente sobre la valoración de este último aspecto, relativo a la recomendación médica que debe contener el dictamen, que la recurrente advierte que este Consejo Seccional incurrió en un **defecto procedimental por exceso ritual manifiesto**, al fundar el concepto desfavorable en la ausencia de recomendación médica, cuando en las tres (3) historias clínicas que aportó con la solicitud de traslado, se detalló que su progenitora es

paciente de alto riesgo cardiovascular, por lo que debió advertirse la importancia del acompañamiento permanente que requiere su progenitora, máxime cuando la servidora judicial es hija única y su padre falleció en 2010, en el marco del conflicto armado colombiano.

Sobre la verificación de este aparte, resulta necesario repasar los diagnósticos y las recomendaciones extraditadas de las tres (3) historias clínicas aportadas por la empleada con la solicitud de traslado, las cuales, se describieron en la resolución recurrida:

1) Historia clínica de atención por especialista en medicina interna y cardiología, doctor Oscar Mauricio Pineda Gómez, adscrito a la EPS Sura, del 10/10/2022:

"[...] DX: HTA desde hace 4 años y Cardiopatía isquémica julio de 2021, Fevi preservada 56%"

"Paciente de 58 años con los antecedentes descritos, con adecuado control de sus cifras tensionales, se decide suspender prasugrel, continuar con los demás medicamentos. Se solicitan estudios de control... Se dan signos de alarma, recomendaciones generales, control en 6 meses". [...]"

2) Historia clínica de atención por especialista en medicina interna, doctor Carlos Arturo Hoyos Pérez, adscrito a la EPS Sura, del 16/01/2023:

"[...] Diagnóstico principal: E782-Hiperlipidemia mixta". "Otros diagnósticos: I259-Enfermedad isquémica crónica del corazón, no especificada".

*"Mujer en la sexta década de la vida con hta controlada, cardiopatía isquémica crónica con iam con enfermedad coronaria de 2 vasos secundarios en manejo médico, asintomática cardiovascular, en seguimiento por cardiología. síntomas de climaterio asociado menopausia en manejo por ginecología con tibolona. Glucemia alterada en ayuno, se descarta dm2, adecuado grado de control metabólico actual, **se considera paciente de muy alto riesgo cardiovascular** cuya meta de LDL debe de estar por debajo de 55 mg/dl en manejo con terapia hipolipemiente combinada con ezetimibe/estatina logrando esta meta por tanto no se debe suspender el tratamiento combinado. hipotiroidismo primario, se descarta nódulo tiroideo y bocio". [...]"*

3) Historia clínica de consulta con medicina general con el doctor Luis Guillermo Márquez Buitrago, adscrito a la EPS Sura del 12/04/2023:

"[...] "Diagnóstico principal: R252-Calambres y espasmos".

"Paciente de 58 años, antecedentes anotados. Refiere hace 2 meses calambres recurrentes en las piernas durante la noche. Examen físico sin alteraciones. Complejo B. Control según evolución". [...]"

De la lectura de los dictámenes aportados, se concluyó que frente a los diagnósticos prescritos a la señora María del Pilar Urueña Lozano, los tres profesionales de la salud tratantes, **no emitieron recomendaciones claras y expresas que permitieran concluir la necesidad de traslado** de la empleada a la ciudad de Manizales. Es así como el concepto desfavorable de traslado se fundamentó en el incumplimiento del requisito señalado en el literal a) del artículo noveno del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, que reglamenta la calificación de los empleados de carrera de la Rama Judicial.

Sobre este particular, resulta necesario citar el aparte pertinente de la sentencia proferida por la Corte Constitucional¹, dentro de la revisión de fallos de tutela emitidos por la Corte Suprema de Justicia, Salas de Casación Civil y Penal, dentro del amparo promovido con ocasión del concepto desfavorable por razones de salud en un cargo de magistrado:

“[...] Las solicitudes de traslado por razones de salud de magistrados de Tribunal Superior del Distrito Judicial o Administrativos) deben tramitarse de conformidad con lo previsto en el PCSJA17-10754 de 2017 expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, que reproduce las disposiciones previstas en el PSAA10-6837 de 2010, el cual supone el cumplimiento de términos para la presentación de tales solicitudes y la valoración de unos requisitos, a efectos de que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura pueda emitir un concepto sobre dicha solicitud, requisito sin el cual el funcionario judicial no puede ser evaluado para la vacante. [...]”

El citado pronunciamiento nos conlleva a explicarle a la recurrente, que este Consejo Seccional de la Judicatura no desconoce las condiciones de salud de su progenitora, ni las circunstancias familiares particulares; sin embargo, por tratarse del ejercicio de un derecho que se encuentra reglado, se debe dar cumplimiento a las normas legales y reglamentarias, que señalan de manera previa y objetiva, el procedimiento para su materialización, frente al cual es deber de los servidores judiciales solicitantes del traslado, probar, en debida forma, las razones de salud que sustentan la petición de traslado.

Desde este contexto, la falta de acreditación de la recomendación médica, impidió a esta Corporación emitir un concepto favorable de traslado frente a la solicitud de la recurrente, lo cual no constituye un “defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto derivado de la aplicación literal y excesivamente formalista de la norma (...)”, sino, precisamente, el acatamiento de los requisitos exigidos, considerando que el ejercicio del derecho de traslado está supeditado al cumplimiento de los señalados en la Ley Estatutaria de la administración de Justicia (artículo 134-1) y en el reglamento expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017).

Aunado a lo anterior, del estudio del pronunciamiento proferido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela en segunda instancia², que trae a colación la servidora judicial para señalar que en su caso también se incurrió en el mismo defecto procedimental, resulta necesario resaltar que los presupuestos fácticos que llevaron al alto tribunal a endilgar tal defecto al juez nominador, difieren de los narrados por la aquí recurrente puesto que se trata de una situación fáctica distinta, por cuanto la protección del derecho fundamental protegido por dicha Corte se originó en la imposibilidad del familiar del empleado para acceder a los servicios de salud en el municipio de residencia, requiriendo el desplazamiento a la capital del departamento para la continuidad de los tratamientos médicos de los familiares.

Por estas razones, no es viable reponer el concepto desfavorable de traslado dispuesto en el artículo 2º de la Resolución no. CSJCAR23-223 del 27 de abril de 2023.

¹ C. Const. Sent. T-302 de 10 de julio de 2019, M. P. Alejandro Linares Cantillo.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sent. STP1079-2023 Tutela de 2ª instancia No. 128035, M. P. Fabio Ospitia Garzón.

2.3. Recomendaciones claras y expresas allegadas con el recurso de reposición

Con el escrito del recurso, la servidora judicial allegó las siguientes historias clínicas originadas en el evento cardiovascular que sufrió su progenitora el 16 de mayo de 2023:

a. Historia clínica de hospitalización en la Clínica Avidanti del 16 de mayo de 2023, suscrita por el doctor Fernando Iván González Gómez, especialista en Medicina Interna

“[...] Diagnóstico: arterias coronarias epicárdicas con enfermedad obstructivas significativa de 1 vaso secundario. [...]”

En el aparte del **análisis** se indica lo siguiente:

*“[...] Se considera además paciente con antecedentes patológicos de cardiopatía isquémica, con muy alto riesgo cardiovascular, el cual implica la posibilidad de infartos agudos al miocardio y arritmias colpasantes potencialmente amenazantes para la vida, que requiere de un manejo farmacológico óptimo y estricto, **así como el acompañamiento del núcleo familiar** primero en el caso de complicaciones agudas que permitan acudir a urgencias o atención en su domicilio en caso de solicitarlo. [...]”*

b. Historia clínica de cita de revisión por medicina general del 18 de mayo de 2023, con el doctor Luis Guillermo Márquez Buitrago, suscrito a la EPS Sura.

“[...] Diagnósticos: hipertensión arterial, enfermedad isquémica del corazón, enfermedad tiroidea, dislipidemia, enfermedades cardiovasculares [...]”

En el aparte denominado **notas de análisis y plan** se reitera lo siguiente:

*“[...] Se considera además paciente con antecedentes patológicos de cardiopatía isquémica, con muy alto riesgo cardiovascular, el cual implica la posibilidad de infartos agudos al miocardio y arritmias colpasantes potencialmente amenazantes para la vida, que requiere de un manejo farmacológico óptimo y estricto, **así como el acompañamiento del núcleo familiar** primero en el caso de complicaciones agudas que permitan acudir a urgencias o atención en su domicilio en caso de solicitarlo. [...]”*

Sobre este particular, no es dable tener en cuenta las historias clínicas aportadas con el recurso de reposición y en subsidio apelación, por cuanto no fueron allegadas en la debida oportunidad, es decir, con la solicitud de traslado inicial, razón por la cual no pudieron valorarse al momento de decidir sobre el traslado.

Ahora bien, a continuación se procede a realizar el análisis respectivo, teniendo en cuenta que posteriormente a la presentación de la solicitud de traslado y, por ende, con fecha posterior a la decisión que frente a la misma adoptó esta Corporación, la recurrente en su escrito hizo mención de un nuevo evento cardiovascular de su señora madre, el 16 de mayo de 2023, que motivó la recomendación médica de acompañamiento familiar a la paciente, por parte de los especialistas tratantes, frente al riesgo de la paciente de sufrir infartos potencialmente amenazantes para la vida.

De acuerdo con los documentos aportados por la recurrente, es claro que los dos galenos

tratantes de la señora María del Pilar Urueña Lozano, (progenitora de la servidora judicial), recomiendan el acompañamiento de la paciente por el riesgo de eventos cardiovasculares potencialmente amenazantes para la vida.

Es por lo anterior que si bien, la recomendación médica clara y expresa, de la necesidad de garantizar acompañamiento a la Sra. Madre de la servidora judicial, se acreditó con posterioridad a la solicitud y dentro del trámite del acto administrativo, por vía del recurso interpuesto, esta Corporación, acogerá la petición de reponer la decisión, teniendo en cuenta que con la nueva documentación aportada, se cumplió con el requisito establecido de manera clara y expresa para el traslado por razones de salud. Esto, con el fin de dar aplicación al principio de favorabilidad y de primacía del derecho sustancial frente al formal y demás principios en el marco de la Constitución Política.

Con lo anterior, es claro que no se repone la decisión por las razones que expuso la servidora judicial en su escrito sino porque con la nueva documentación se acreditó el cumplimiento del requisito que se echó de menos al momento de decidir y, en gracia del principio de favorabilidad se tuvo en cuenta no obstante haberlo allegado antes de que ésta quedara en firme.

I. CONCLUSIÓN

1. Los argumentos planteados por la doctora VANESSA SALAZAR URUEÑA, no desvirtuaron los fundamentos jurídicos que sustentaron el concepto desfavorable de traslado por razones de salud emitido en el artículo 2º de la Resolución No. CSJCAR23-223 del 27 de abril de 2023, al no cumplir con la totalidad de los presupuestos establecidos en el artículo 134-1 de la Ley 270 de 1996, y en los artículos 7º a 9º del Acuerdo No. PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, concretamente, con la recomendación clara y expresa que permita concluir que permita concluir a la Administración sobre la necesidad del traslado.
2. En el presente asunto, de manera posterior a la radicación de la solicitud de traslado (12 de abril de 2023), se allegaron dos historias clínicas originada en el evento cardiovascular sufrido por la señora María del Pilar Urueña Lozano, madre de la servidora judicial, el 16 de mayo de 2023, dentro del diagnóstico ya probado en el trámite de la solicitud de traslado, de alto riesgo cardiovascular, con la recomendación clara y expresa de los médicos tratantes, de requerir acompañamiento del núcleo familiar por encontrarse ante la posibilidad de sufrir infartos potencialmente amenazantes para su vida y necesitar su direccionamiento a la atención por urgencias o en su domicilio.

Acorde a lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 1437 de 2011, este Consejo Seccional de la Judicatura repone la decisión adoptada en el artículo 2º de la Resolución no. CSJCAR22-495 del 30 de noviembre de 2022, con fundamento en las situaciones argüidas en el numeral 2 de estas conclusiones y **procede a emitir el concepto favorable de traslado por razones de salud** a VANESSA SALAZAR URUEÑA, para el cargo de Secretaria de Juzgado Municipal Nominado en el Juzgado Doce Civil Municipal de Manizales, Caldas, en garantía del derecho a la vida y la salud de su progenitora.

Con fundamento en lo aprobado en Sesión de Sala del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas,

III. RESUELVE

ARTÍCULO 1. REPONER la decisión adoptada en el numeral 2º de la Resolución No. CSJCAR23-223 del 27 de abril de 2023, por medio del cual se emitió concepto desfavorable de traslado por razones de salud a **VANESSA SALAZAR URUEÑA**, identificada con la c. c. no. 1.053.823.646, en calidad de Secretaria de Juzgado Municipal Nominado en propiedad en el Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas, para el mismo cargo, en el Juzgado Doce Civil Municipal de Manizales, Caldas, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO 2. ARTICULO 2º. EMITIR CONCEPTO FAVORABLE de traslado por razones de salud a **VANESSA SALAZAR URUEÑA**, identificada con la c. c. no. 1.053.823.646, en calidad de Secretario de Juzgado Municipal Nominado en propiedad en el Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas, para el mismo cargo, en el Juzgado Doce Civil Municipal de Manizales, Caldas, de conformidad con las razones esbozadas en precedencia.

ARTÍCULO 3. NOTIFIQUESE la presente decisión a la interesada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Manizales, Caldas, a los veintiséis (26) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023).



FLOR EUCARIS DÍAZ BUITRAGO
Presidenta

Constancia de notificación

He sido enterado del contenido de la Resolución		CSJCAR23-106 del 17 de febrero de 2023		, de la que	
He recibido un ejemplar.					
VANESSA SALAZAR URUEÑA					
Nombre		Firma		Fecha	

M. P. FEDB / DMAG